



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	VERBAL	
Demandante	AUGUSTO CESAR BARRIOS TAMAYO y otros	
Demandados	COOMEVA E.P.S. S.A.	
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Radicado	05001-31-03-001-2021-0045-00	
Puede verificarse en	Estados electrónicos Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin	

La codemandada COOMEVA E.P.S. S.A. actuando por conducto de apoderada judicial (carpeta 06 del expediente digital) vino formulando incidente de nulidad, a fin de que se le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, del cual se corrió traslado a las partes, sin que los demandantes ni los otros sujetos procesales se pronunciaran al respecto.

Argumenta COOMEVA E.P.S. que su dirección inscrita en Cámara de Comercio es correoinstitucionaleps@coomeva.com.co y consta en el expediente que la parte demandante realizó los trámites de su notificación del auto admisorio de la demanda enviándole allí correo electrónico el 19 de mayo de 2021, se produjo una indebida notificación, porque no se cumplieron a cabalidad las cargas procesales contempladas en el Dcto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, en razón a que si bien el correo electrónico fue enviado, tal EPS no acusó recibo del mismo. Invocó también el art. 133 ordinal 8 del Código General del Proceso.

Se trata entonces ahora de proveer sobre la suerte del incidente, efecto para el cual se tienen en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

La codificación procedimental tiene establecido que el auto admisorio de la demanda, el mandamiento ejecutivo de pago, o providencia similar mediante la cual se vincule a un demandado, un llamado en garantía, etc., debe hacerse, en principio, de manera personal con entrega de copia de la demanda y sus anexos, pero actualmente también puede hacerse por correo físico, mediante empresa de mensajería autorizada, o bien por correo electrónico y todo para lo cual se hace indispensable observar ciertas formalidades tendientes a garantizar la efectividad de la notificación, salvaguardar el derecho de defensa, el de contradicción y el debido proceso, que de echarse de menos son causal de nulidad, más concretamente en el caso que ocupa, la



consagrada en el numeral 8º del art. 133 del Código General del Proceso, esta es cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Tales formalidades para efectos de la notificación por correo electrónico están previstas en el art. 8 del Dcto 806 de 2020, vigente para 19 de mayo de 2021, fecha en la que se envió la notificación a la EPS por tal medio, y de ello se ocupó precisamente la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional que transcribe en parte la señora apoderada incidentista, indicando que el término, en este caso, del traslado de la demanda, comenzará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Aquí la parte actora con el memorial obrante como PDF 21 de la carpeta No. 1 o principal, anunció que aportaba pantallazos “del envío a los demandados de copia del auto admisorio de la demanda, así como de nota remisoría advirtiendo que de trata de la notificación del auto admisorio de la demanda”

Efectivamente fueron aportados tres pantallazos y en razón de ello los codemandados Dr. EDGAR ALFONSO PULIDO JUNCO y PROMEDAN S.A. procedieron a contestar la demanda y a ejercer otros actos procesales pertinentes, sin alegar causal de nulidad en la forma de notificación, que de haberse configurado de alguna manera que en torno a ellos ha quedado saneada porque no la alegaron, sino que en forma diligente comparecieron al proceso.

Sin embargo, no ocurrió lo mismo con la también demandada COOMEVA EPS S.A., quien vino alegando falta de notificación en debida forma y precisamente porque ella no acusó recibo del correo-notificadorio. Al punto cabe destacar que tal como antes se anotó, la notificación puede entenderse realizada en debida forma si el destinatario acusa recibo de la misma, pero si no lo hace, también puede considerarse efectuada si se constata el acceso del destinatario al mensaje o notificación, pues de lo contrario cualquier notificado se abstendría de acusar recibo con la finalidad de que no se le tenga por notificado o lo que es lo mismo, para evadir la notificación.

Aquí, es evidente que la codemandada COOMEVA EPS S.A. no acusó recibo de la notificación, pero ese mero hecho no le sirve para alegar la nulidad; sin embargo, lo cierto es que la parte actora no acreditó que tal demanda efectivamente en su correo electrónico hubiere recibido la notificación, nada trajo al respecto, solo los pantallazos, en los cuales apenas se anuncia o se alcanza a apreciar el contenido de “notificación...pdf” y “Auto admis...pdf”, sin que se acredite de alguna manera que también contenía ese correo copia de la demanda y copia de todos sus anexos, o bien el link de acceso al expediente.

Entonces la falta de prueba de que la EPS hubiere recibido en su correo la notificación, como también la falta de prueba de que con la notificación fuera enviada copia de la demanda y sus anexos, esa falta de cumplimiento de formalidades, provocan la configuración de la causal de nulidad por indebida o legal notificación que por lo tanto será declarará por este Despacho de manera oficiosa, pues el motivo expuesto por la



Rama Judicial
República de Colombia

demanda, es decir la mera falta de acuse de recibo, como causal de nulidad no tiene los alcances por ella pretendidos.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) DECLARAR LA NULIDAD de la pretendida notificación de la admisión de la demanda por correo electrónico única y exclusivamente respecto de la codemandada COOMEVA E.P.S. S.A.
- 2) DECLARAR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda a COOMEVA E.P.S. S.A. a partir de la inserción de este auto en estados electrónicos.
- 3) ORDENAR, para los efectos del numeral que antecede, que en la misma fecha de notificación por estados de este auto se le remita LINK de acceso al expediente a COOMEVA E.P.S. S.A. y a su apoderada judicial, dejándose constancia en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ

Ant

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria